



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Marzo tres de dos mil veintitrés
Radicado:	66001310300220160004202
Asunto:	Desistimiento tácito - requerimiento
Demandante:	Hernán Mejía Velásquez
	Acumulado Matilde Posada de Mercuri
Demandados:	Rosa del Carmen Cagueñas Morales
Proceso:	Ejecutivo - acumulado
Auto:	AC-0029-2023

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en este proceso ejecutivo iniciado por **Hernán Mejía Velásquez**, al que fue acumulado el de **Matilde Posada de Mercuri** frente a **Rosa del Carmen Cagueñas Morales**.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, con auto del 22 de marzo de 2022, se ordenó librar un nuevo oficio al Área Metropolitana Centro Occidente como gestor del IGAC, para que expidiera certificación del avalúo catastral del inmueble matriculado bajo el número 290-21021, y se dispuso tramitar esa petición dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

El 6 de mayo siguiente, fue aportado el certificado por la parte ejecutante², con el avalúo respectivo, por lo que, el 16 de junio de 2022, se emitió un nuevo auto dando traslado del mismo.

¹ 01PrimeraInstancia, Co2Medidas, arch. 17

² Ib., arch. 20

Entre tanto, el asesor judicial de la demandada había solicitado, el 16 de mayo, que se decretara el desistimiento tácito, por cuanto no se aportó ese certificado en los 30 días que habían sido concedidos³. Petición reiterada el 20 de mayo siguiente⁴

El juzgado negó la solicitud, ya que el oficio dirigido a la autoridad solo fue enviado por la secretaría el 5 de mayo, y con prontitud, el 6 de ese mes, se llevó al expediente la certificación pedida; es decir, que los 30 días solo podían contar para el demandante desde el 6 de mayo⁵.

Se interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, apelación⁶, con sustento en que (i) el artículo 173 del CGP dispone que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente, o por medio del derecho de petición, pueda conseguir la parte; (ii) los términos deben cumplirse con diligencia y cuidado y su incumplimiento se sanción; y (iii) el juez debe garantizar la igualdad de las partes. Y se complementó en el sentido de que (iv) desde el año 2021 se ha requerido esa información y la apoderada de la parte ejecutante ha sido negligente⁷.

La decisión se mantuvo⁸, porque, repitió el funcionario, solo desde el 6 de mayo podían correr esos 30 días, por un lado; y por el otro, agregó que, en todo caso, contados los 30 días desde el 24 de marzo, se extenderían hasta el 11 de mayo de 2022 y fue el 6 que se llevó la certificación. Entonces, concedió la alzada.

³ 01PrimeraInstancia, Co3Principal-Acumulado..., arch. 32

⁴ Ib., arch. 33

⁵ Ib., arch. 34

⁶ Ib., arch. 37

⁷ Ib., arch. 38

⁸ Ib., arch. 40

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó en tiempo.

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que negó la aplicación del desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado, el término concedido a la parte ejecutante para realizar una gestión, no se superó. O si se revoca, como pretende la demandada, por cuanto la actuación de aquella fue negligente.

3. De entrada se advierte que la providencia será confirmada, porque no se cumplieron los supuestos de la norma para declarar el desistimiento tácito.

Sobre esta figura, tiene dicho esta Sala⁹, que se traduce en una especie de sanción a cargo de la parte que actúa con desidia en el proceso. Y ha sido diseñado en el CGP desde dos aristas, que recogen lo que en estatutos y normativas anteriores se manejaba bajo los términos de perención inicialmente, y de desistimiento tácito después.

La primera forma, que es la que aquí nos interesa, está prevista en el primer numeral del artículo 317 del CGP, en virtud del cual:

⁹ Auto del 24 de noviembre de 2016, expediente 66400310300120110032301

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso de ahora, fue con un auto del 22 de marzo de 2022, notificado el 23 de ese mes, que se intimó a la parte ejecutante para que en 30 días gestionara una respuesta del IGAC.

Como el término es de días, se cuentan hábiles, de acuerdo con lo que regula el inciso final del artículo 118 del CGP. Entonces, aunque en el auto atacado el juzgado no lo dijo, pero sí lo incluyó en el que resolvió la reposición, es claro que el término de los 30 días no se alcanzó a completar, por la evidente razón de que el mismo vencía el 11 de mayo de 2022 (ya que en ese lapso corrió la Semana Santa), en tanto que la información requerida en el auto del 22 de marzo arribó al Juzgado el 6 de mayo, es decir, a tiempo.

Suficiente este razonamiento para negar la petición de la ejecutada en primera sede y, por consiguiente, para confirmarla.

Sin embargo, el siguiente argumento expuesto por el despacho es aceptable, porque si el oficio fue enviado apenas el 5 de mayo de 2022, ninguna responsabilidad le cabía a la parte, pues lo que se le ordenó fue asegurarse de ese trámite en el IGAC en los 30 días siguientes, y el

cometido se logró al día siguiente.

Se prohijará, en consecuencia, el auto protestado y, como el recurso fracasa, se condenará a la ejecutada a pagar las costas de esta instancia a la parte demandante (art. 365-1 CGP). Para ello, en auto separado se fijarán las agencias en derecho que se incluirán en la liquidación concentrada que se haga en primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 16 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en este proceso ejecutivo iniciado por **Hernán Mejía Velásquez**, al que fue acumulado el de **Matilde Posada de Mercuri** frente a **Rosa del Carmen Cagueñas Morales**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817c0d292c94ce5ff2ea4aa0a8d19bf5c795f530a852fc41df1b2600bdf37dc**

Documento generado en 03/03/2023 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>